



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VICERRECTORÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN 328  
(05 MAYO 2005)**

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para conceder permisos sindicales y para la atención de reuniones con las Organizaciones Sindicales”

**EL VICERRECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el numeral 7 del artículo 17 de la Resolución No 040 de 2001,

**CONSIDERANDO**

Que en virtud del derecho de asociación sindical, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, se reconoció a los representantes sindicales las garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran los permisos sindicales definidos para los empleados del sector privado y del sector oficial.

Que según el numeral 10.1. de la Recomendación 143 de la O.I.T "sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa", los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, y podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se conceda a los representantes de los trabajadores.

Que el artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, dispuso respecto de los permisos sindicales para servidores públicos, que las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Que el artículo 1° del Decreto 2813 de 2000, estableció que los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Que las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Que el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000 establece que: corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Que constituye una obligación de las entidades públicas, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos, teniendo en cuenta los intereses generales en que se enmarca la actividad de la administración pública y en especial el servicio público de la educación superior, que no puede ser interrumpido, y considerando que el directivo sindical tienen que cumplir normal y habitualmente las funciones propias del empleo oficial que desempeña.

Que se hace necesario establecer los parámetros sustantivos y procedimentales bajo los cuales la Universidad Nacional de Colombia concederá los permisos sindicales, de conformidad con la normatividad vigente, con el fin de facilitar la atención oportuna las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos, así como la atención adecuada de las solicitudes de reuniones entre los trabajadores, los miembros de las organizaciones sindicales y los funcionarios que pertenezcan al nivel directivo de la institución.

Que debe garantizarse la prestación eficaz del servicio público de la Educación Superior, entendido como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, y que es inherente a la finalidad social del Estado, según lo consagrado en los artículos 67 de la Constitución Política y 1 y 2 de la Ley 30 de 1992.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el procedimiento para la solicitud y concesión de los permisos sindicales remunerados, de conformidad con lo establecido en el decreto 2813 de 2000, a los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva, de las organizaciones sindicales de servidores públicos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las directivas de la organización sindical lo solicitarán por escrito ante el Vicerrector General o la Vicerrectoría de la Sede respectiva, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de la actividad, con el visto bueno de los respectivos jefes inmediatos.

2. Dicha solicitud, de conformidad con el Decreto 2813 de 2000, debe contener la siguiente información:

- Actividad a desarrollar;
- Nombres completos de los representantes;
- Finalidad del permiso;
- Duración periódica.

3. El jefe inmediato de los funcionarios para quienes se solicita el permiso debe haber manifestado su aprobación, con el fin de garantizar que dicho permiso no afectará la eficiente y adecuada prestación del servicio.

4. La solicitud debe contar con el soporte de la actividad que se va a realizar, cuando éste sea para asistir a Congresos, Asambleas, o Juntas Nacionales o Seminarios, Foros, Congresos o Cursos Sindicales.

**PARÁGRAFO 1.** El Jefe Inmediato de cada funcionario que asista a los Congresos, Asambleas, o Juntas Nacionales o Seminarios, Foros, Congresos o Cursos Sindicales, tendrá la obligación de verificar y controlar la asistencia del mismo al evento, una vez éste hubiere culminado.

**PARÁGRAFO 2.** Los Jefes Inmediatos asumirán la responsabilidad de certificar que con la concesión del permiso sindical no se afectará la prestación del servicio, y garantizará que quienes asistan a los eventos organizados por las Organizaciones Sindicales se encuentren autorizados

**ARTÍCULO 2.** Dentro de los anteriores criterios, la Universidad Nacional de Colombia concederá permisos sindicales remunerados a los delegados y representantes de las organizaciones sindicales legalmente reconocidas, para que asistan a las Asambleas Generales de la asociación sindical, cuando sean convocadas por Junta Directiva o la Subdirectiva, y a Seminarios, Foros, Congresos o Cursos Sindicales, cuando hayan sido designados por las organizaciones sindicales en representación de las mismas, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, siempre que no se afecte la prestación del servicio público.

**ARTÍCULO 3.** El permiso sindical se concederá mediante acto administrativo que será expedido por el Vicerrector General o por el Vicerrector de la Sede respectiva, según corresponda, en el que se haga constar que éstos se ajustan al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, ya que, de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público.

**ARTÍCULO 4.** Los permisos sindicales pueden ser negados por razones del servicio, siempre y cuando los motivos sean justificados.

**ARTÍCULO 5.** En la concesión de los permisos para que los delegados y representantes de las organizaciones sindicales legalmente reconocidas, asistan a las asambleas generales convocadas por la respectiva Junta Directiva o quien haga sus veces, serán observados los procedimientos contemplados en los Estatutos de cada organización sindical, en lo que tiene que ver con su periodicidad, finalidad y facultades para convocarlas, y proporción de asistentes.

**ARTICULO 6.** Lo anterior se establece sin perjuicio de las disposiciones especiales vigentes, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTÍCULO 7.** De acuerdo a la finalidad del permiso sindical solicitado, y sin que se afecte la prestación del servicio y la seguridad de los miembros y bienes de la comunidad universitaria, la Universidad podrá facilitar los espacios dentro de las instalaciones de la misma para que se lleven a cabo las Asambleas Sindicales, y estudiar el préstamo de un recinto adecuado para tal efecto, siempre y cuando estos no se encuentren reservados previamente para desarrollar actividades académicas o culturales.

**ARTÍCULO 8.** Con el propósito de atender de una manera adecuada las solicitudes de reuniones entre los trabajadores, los miembros de las organizaciones sindicales y los funcionarios que pertenezcan al nivel directivo de la institución, deberán observarse los siguientes aspectos:

1. Los trabajadores podrán presentar peticiones respetuosas a las directivas por motivos de interés general o particular, y tendrán derecho a obtener una pronta respuesta.
2. Las solicitudes de reuniones que se refieran a las políticas generales de la Institución relacionados con la administración del personal administrativo, deberán presentarse por escrito ante La Dirección Nacional de Personal, indicando brevemente el asunto a tratar y los asistentes a dichas reuniones, cuyo número no podrán ser superior a cinco (5).
3. Las citas serán otorgadas por la administración.
4. Las reuniones en las cuales deban tratarse asuntos de interés particular entre un trabajador y su superior o jefe inmediato, podrán coordinarse directamente entre ellos sin necesidad de acudir a otras instancias de la Institución. Las Oficinas de Personal brindarán el acompañamiento que se requiera en éstas reuniones, siempre y cuando el tema implique un asunto de permisos sindicales.

5. El control del cumplimiento y logro de los objetivos previamente concertados con los funcionarios de la Institución, le corresponderá en primera instancia al jefe inmediato o superior funcional, quien asumirá la responsabilidad de resolver los asuntos a su cargo, de conocer las causas de los hechos que eventualmente perjudiquen la prestación del servicio, e imponer los correctivos que sean necesarios.

6. Si uno o varios trabajadores solicitan a su jefe inmediato la presencia de algún representante de la Organización Sindical en las reuniones que tengan que ver con su situación laboral particular, dicho representante sindical deberá acreditar que su asistencia a la reunión se hace en tiempo de permiso sindical previamente solicitado y aprobado, para garantizar la continua prestación del servicio en la dependencia.

**ARTÍCULO 9.** Comunicar el contenido de la presente resolución a las Jefaturas de Personal, a las Directivas de las organizaciones sindicales de la Universidad Nacional de Colombia y a todos los funcionarios que actúen como jefes inmediatos de Directivos sindicales.

**ARTÍCULO 10.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

***COMUNIQUESE Y CÚMPLASE***

Dada en Bogotá D.C.,

(Original firmado por)  
ALEXIS DE GREIFF ACEVEDO  
Vicerrector General